



Roj: **STS 3805/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3805**

Id Cendoj: **28079140012025100719**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2025**

Nº de Recurso: **3117/2024**

Nº de Resolución: **743/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Social, Andalucía, Sección 2ª, 08-02-2024 (rec. 387/2022),
STS 3805/2025**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3117/2024

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 743/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D.ª Ana María Orellana Cano

D. Félix V. Azón Vilas

En Madrid, a 18 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)** y por la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS)**, representados por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 387/2022, formulado frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Cádiz con fecha 17 de mayo de 2021, en los autos núm. 512/2019, seguido a instancia de Dª Felicidad sobre Seguridad Social en materia de prestación de jubilación.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida Dª Felicidad, representada y asistida por el letrado D. Jesús Manuel Sánchez Velázquez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 17 de mayo de 2021, el Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz dictó sentencia, en los autos 512/19, en la que se exponían los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- La demandante casada en 5-1-80 con Sr Andrés se separa en 2009; y este falleció en 16.10.2018; vive en DIRECCION000 en enero de 2019 cuando firma y presenta su demanda de viudedad.

SEGUNDO.- Hay sentencia de 27.10.2009 (Juzgado de Peñaranda de B. (Salamanca) sobre divorcio alimentos y atribución de uso, y en su fallo se fija vivienda familiar para la Sra. Felicidad y sus hijas Y que el padre sr Andrés abone alimentos a favor de hijas por 50 euros mensuales a cada una de las hijas, Y que ambos Sra. Felicidad y Sr Andrés deberán contribuir, por mitad, al pago de la cuota mensual del préstamo concedido por el Banco de Castilla. En el FD TERCERO se indica que el préstamo se sufragara por mitad cada cónyuge sin perjuicio de que al liquidar sociedad de gananciales se acuerde lo procedente sobre tal préstamo.

TERCERO.- Hay un Auto del Juzgado de Peñaranda de B.(Salamanca)de 6.2.2018 de ejecución forzosa en proceso de familia sobre tal sentencia de 27.10.2009 por una cuantía como **pensión** de alimentos desde 2009 y de 20190 hasta 2017 y enero de 2018 y el pago de la mitad del préstamo hipotecario desde octubre de 2009 a enero de 2018;y que se amplía automática el importe sobre vencimientos que se produzcan. (sic)

CUARTO.- EN LA SOLICITUD REGISTRADA EL 24.1. 19 LA DEMANDANTE SEÑALA COMO DOMICILIO: DIRECCION001 de DIRECCION000 ; y así la firma al final.

En otro apartado del impreso, denominado:" 1.3 Datos del futuro titular a efectos fiscales" se Indica como provincia : "Salamanca".

Las Notificaciones de resolución y subsanación del INSS se le envían a su domicilio de DIRECCION000 y ahí se reciben.

En la fotocopia del DNI sí aparece domiciliada en DIRECCION000 ».

SEGUNDO.-Frente a esa resolución se interpuesto recurso de suplicación por la representación de D^a. Felicidad ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual dictó sentencia el 8 de febrero de 2024, en cuyo fallo se hizo constar lo siguiente: «Con estimación del recurso de suplicación formulado por Dña. Felicidad contra la sentencia de 17 de mayo de 2021 del Juzgado de lo Social n o 2 de los de Cádiz, dictada en autos no 512/19, iniciados en virtud de demanda sobre Seguridad Social en materia de prestación de jubilación formulada por Dña. Felicidad contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocamos la sentencia recurrida y, con estimación de la demanda formulada declaramos el derecho de la actora a percibir **pensión** de viudedad en la cuantía y con los efectos que procedan, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, con las consecuencias que de ella derivan».

TERCERO.-Por la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte recurrente propuso como sentencia de contraste la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 1764/2023, de 11 de julio (rec 535/2023).

CUARTO.-Por providencia de esta Sala se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina y por diligencia de ordenación se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida impugnó el recurso solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

Conferido el trámite de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que consideró que procedía la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.-Por necesidades del servicio se designó como nueva ponente a la Excm. Sra. Magistrada D^a Ana María Orellana Cano, y una vez instruida, se declararon conclusos los autos, señalándose para la deliberación, votación y fallo el día 15 de julio de 2025, fecha en la que tuvieron lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1.La controversia suscitada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar si el pago del 50 % del préstamo hipotecario de la vivienda familiar que, tras el divorcio, se le adjudicó a la actora, puede equipararse a la **pensión** compensatoria a los efectos de percibir la **pensión** de viudedad.

2. La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Cádiz de 17 de mayo de 2021 (proc 512/2019) desestimó la demanda, confirmando la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que le denegó a la actora la **pensión** de viudedad.

Declara esta sentencia que el pago del 50 % del préstamo hipotecario de la vivienda habitual por el excónyuge, no puede ser considerado **pensión** compensatoria a los efectos de percibir la actora la **pensión** de viudedad, pues no se estableció en favor del más débil, sino que ambos debían hacer frente al préstamo en el 50 %.

3. La indicada sentencia fue recurrida en suplicación, dictándose la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla 409/2024, de 8 de febrero (rec 387/2022), que estimó el recurso, declarando el derecho de la actora a percibir la **pensión** de viudedad.

Esta resolución lleva a cabo para ello lo que considera una interpretación flexible de lo que ha de considerarse **pensión** compensatoria, entendiendo por tal, cualquier aportación económica realizada con carácter periódico por el excónyuge, con independencia de la denominación que le hayan otorgado las partes, que revele la dependencia económica del causante en el momento del fallecimiento.

4. En el recurso de casación para la unificación de la doctrina formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en primer lugar, se alega que la sentencia recurrida es contradictoria con la doctrina sentada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1764/2023, de 11 de julio (rec 535/2023), que considera que no existe desequilibrio económico derivado del fallecimiento del causante, pues la aportación de éste del 50 % al pago del préstamo hipotecario era la consecuencia de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales por la compra de la vivienda familiar, denegando, por ende, el derecho de la actora a percibir la **pensión** de viudedad reclamada.

Y, en segundo lugar, se invoca, con base en el artículo 224.1 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el quebranto en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia por la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 220 de la Ley General de la Seguridad Social y 97 del Código Civil y, de la jurisprudencia que reseña.

5. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que procedía la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

6. La parte demandada presentó escrito de impugnación del recurso en el que se opone en cuanto al fondo, solicitando la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

SEGUNDO: 1. Debemos examinar, en primer lugar, la concurrencia del requisito de contradicción exigido en el recurso de casación para la unificación de doctrina por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste, que es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1764/2023, de 11 de julio (rec 535/2023).

Es aplicable al caso de autos, el artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción anterior a la reforma operada por el apartado doce del artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia pues, aunque esta última norma entró en vigor el 3 de abril de 2025, de conformidad con el párrafo octavo de la disposición transitoria novena de la misma, la nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor y, la sentencia recurrida data de fecha anterior.

A tenor, por tanto, del artículo 219.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en su redacción originaria:

«El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos».

La contradicción se produce cuando existen pronunciamientos diferentes en procedimientos con hechos, fundamentos y pretensiones entre las que existe una igualdad sustancial, respecto de los mismos litigantes o entre litigantes distintos que se encuentren en idéntica situación. No se exige una identidad absoluta, bastando la diversidad de las decisiones, a pesar de ser los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

Consiguientemente, como declararon, entre otras, las SSTS 1161/2023, de 14 de diciembre (rcud 861/2021), 968/2022, de 20 diciembre (rcud 2984/2021), 893/2022, de 10 noviembre (rcud 2882/2021) y, 861/2022, de 26 octubre (rcud 4665/2019), para apreciar la concurrencia de la necesaria contradicción, ha de llevarse a cabo



una comparación entre los pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, no siendo admisible el mero examen abstracto de doctrinas al margen de la identidad de las controversias.

2.En las presentes actuaciones, la demandante contrajo matrimonio con el causante el 5 de enero de 1980, obteniendo el divorcio por sentencia de 27 de octubre de 2009, que atribuyó el uso de la vivienda habitual a la esposa y sus hijas, debiendo contribuir el esposo al pago de la mitad de la cuota mensual del préstamo hipotecario de la vivienda, sin perjuicio de que se acordara lo procedente en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales y, pagar como **pensión** de alimentos 50 euros al mes a cada una de sus hijas.

Tras el fallecimiento del causante, acaecido el 16 de octubre de 2018, la actora solicitó la **pensión** de viudedad, que le fue denegada por la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por no ser perceptora de **pensión** compensatoria.

Impugnada esta resolución en vía judicial, la sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda, declarando que la actora no tenía derecho a percibir la **pensión** de viudedad por no ser beneficiaria de **pensión** compensatoria tras el divorcio de su marido, ya que los dos excónyuges debían realizar el pago del 50 % del préstamo hipotecario de la vivienda habitual que se le asignó a ella.

La sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, estimó el recurso de suplicación y, revocando la sentencia del Juzgado de lo Social, estimó la demanda, reconociendo el derecho de la actora a percibir la **pensión** de viudedad.

3.La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1764/2023, de 11 de julio (rec 535/2023) es la sentencia de contraste invocada por la parte recurrente.

En este supuesto, la actora contrajo matrimonio el 10 de junio de 1995 y el 30 de julio de 2013 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción decretando la disolución del matrimonio por divorcio, atribuyendo, la guarda y custodia de los hijos menores a su madre, a quien se le asignaba el domicilio familiar. Se estableció una **pensión** por alimentos, con cargo al padre y, se declaró que los gastos extraordinarios se abonarían al 50% por ambos progenitores, no fijándose **pensión** compensatoria alguna para la actora. También se declaró que los prestamos gananciales, en cuantía de 700 euros mensuales, vinculados a la adquisición de la vivienda habitual y la adquisición de un vehículo, serían abonados al 50% por cada uno de los cónyuges hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

Tras el fallecimiento del exmarido, que tuvo lugar el 13 de noviembre de 2014, la demandante solicitó la **pensión** de viudedad, que le fue denegada por la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por no ser perceptora de **pensión** compensatoria, ni haberse producido la separación judicial y/o el divorcio con anterioridad a 1 de enero de 2008, según el artículo 174 y la disposición transitoria décimo octava de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto 1/1994, de 10 de junio.

La sentencia del Juzgado de lo Social estimó la demanda y esta sentencia fue revocada por la sentencia de contraste que, estimando el recurso de suplicación, desestimó la demanda, la considerar que no tenía derecho la actora a la **pensión** de viudedad por no ser perceptora de la **pensión** de viudedad y que el abono de la mitad de la cuota del préstamo hipotecario no merecía tal calificación.

4.Sentado lo anterior, procede, a continuación, realizar el juicio de contradicción.

Y debe concluirse que, efectivamente, estamos en presencia de dos supuestos en los que existen pronunciamientos diferentes en procedimientos con hechos, fundamentos y pretensiones entre las que existe una igualdad sustancial, pues en ambos, a la parte actora se le deniega el derecho a percibir la **pensión** de viudedad, por no ser perceptora de la **pensión** compensatoria, habiéndose acordado en ambos supuestos, en el divorcio, que los cónyuges se harían cargo del pago de la cuota del préstamo hipotecario en un 50 %, habiéndosele atribuido la vivienda familiar a las demandantes en los dos procedimientos.

5.Como ha quedado reseñado anteriormente, en ambas sentencias, en la recurrida y en la de contraste, los pronunciamientos son contradictorios, pues mientras que la sentencia recurrida le reconoce a la actora el derecho a percibir la **pensión** de viudedad, la de contraste, se lo deniega.

TERCERO: 1.La parte recurrente denuncia, como segundo motivo de recurso de casación para la unificación de doctrina y adecuado amparo procesal, la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 220 de la Ley General de la Seguridad Social y 97 del Código Civil y, de la jurisprudencia que reseña, considerando que la actora carece del derecho a lucrar la **pensión** de viudedad solicitada.

2.El artículo 220 de la Ley General de la Seguridad Social regula la **pensión** de viudedad en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial y establece en los dos primeros apartados del párrafo primero lo siguiente:

«En los casos de separación o divorcio, el derecho a la **pensión** de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la **pensión** compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedará extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la **pensión** de viudedad fuera superior a la **pensión** compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última».

Por el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 4/2018, de 23 de enero (cuestión 4120/2017), se inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 220.1.2º de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 97 del Código Civil, con carácter general, dispone lo siguiente:

«El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una **pensión** temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia».

El debate casacional gira en torno a determinar si la actora, que no era perceptora de **pensión** compensatoria, tiene derecho a **pensión** de viudedad, con base en que en la sentencia de divorcio se decretó que el exmarido tenía la obligación de abonar el 50 % del importe de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda familiar que se le había asignado a la demandante.

3.Como declaramos en las SSTs 252/2023, de 11 de abril (rcud 2973/2020), 263/2020, de 5 de mayo (rcud 3474/2017), la exigencia del requisito de la percepción de **pensión** compensatoria para tener derecho a percibir la **pensión** de viudedad en los supuestos de separación, nulidad y divorcio debe interpretarse, atendiendo al objetivo que se pretende con el establecimiento de esta compensación en favor de uno de los cónyuges en los casos reseñados. En este sentido, del tenor literal del artículo 97 del Código Civil, anteriormente transcrito, se extrae que la finalidad de la **pensión** compensatoria es mitigar el desequilibrio económico que puede ocasionar la nulidad, separación o divorcio a uno de los cónyuges.

Y, precisamente, atendiendo a ese criterio teleológico, esta Sala de lo Social ha reconocido el derecho a la **pensión** de viudedad, aun cuando la persona beneficiaria no fuera perceptora de **pensión** compensatoria en supuestos en los que el excónyuge realizaba una aportación que ayudaba a mejorar la situación económica del otro, tales como el del caso de autos, a saber, cuando abonaba la mitad de la cuota del préstamo hipotecario de la vivienda familiar asignada a la esposa. Este ha sido el criterio mantenido, entre otras, en las SSTs 252/2023, de 11 de abril (rcud 2973/2020), 405/2021, de 14 de abril (rcud 4997/2018) y 915/2020, de 14 de octubre (rcud 3186/2018). Efectivamente, el abono del 50 % del préstamo hipotecario por el causante participaba de finalidad reseñada, ya que ayudaba a mejorar las circunstancias económicas de la actora, tras el divorcio.

Por lo tanto, se ha de colegir que la sentencia recurrida contiene la doctrina correcta.

CUARTO: 1.De acuerdo con lo anteriormente razonado y, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y, declarar la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla 409/2024, de 8 de febrero (rec 387/2022).

2.De conformidad con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, no ha lugar a la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.Confirmar y declarar la firmeza de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla 409/2024, de 8 de febrero, dictada en el recurso de suplicación 387/2022 formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Cádiz de 17 de mayo de 2021 (proc 512/2019).



3.No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ